

El INAI, garante del derecho humano de acceso a la información

Carlos Guillermo Cruz Guzmán*

Resumen:

En el presente trabajo, analizaré la importancia del derecho humano de acceso a la información, a la luz de los derechos humanos, hasta ser concebido como un derecho fundamental y por tanto es necesaria la existencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual tiene la enmienda de garantizar este derecho fundamental y que en el marco de un Estado democrático no resulta viable la propuesta del licenciado Andrés Manuel López Obrador de desaparecer dicho Instituto y que sus funciones las realice otra entidad de la Federación, ya que con ello se transgrede la progresividad del derecho humano antes citado, así como el Estado Democrático.

Abstract:

In this project, I will analyze the importance of the human right of access to information, in the light of human rights, until it is conceived as a fundamental right and therefore the existence of the National Institute of Transparency, Access to Information and Protection of Personal Data is necessary, which has the amendment to guarantee this fundamental right and that within the framework of a democratic state the proposal of graduate Andrés Manuel López is not feasible. It is the work of disappearing the Institute and its functions to be carried out by another entity of the Federation, since this violates the progressiveness of human law mentioned above, as well as the Democratic State.

Sumario: Introducción / I. Los derechos humanos y el sistema jurídico mexicano / II. El acceso a la información pública, un derecho humano / III. El Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales / IV. Experiencia en el Derecho Comparado / V. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Licenciado en Derecho por la UAM-A.

Introducción

A lo largo de la historia, nuestro país ha sido testigo de muchos avances, tecnológicos, comunicacionales y científicos que son importantes para las personas, pues han permitido que un gran número de ellas mejore sus condiciones de vida personal y social, aunque, aún falta mucho para que esto ocurra con la totalidad de individuos. La misma suerte se observa en materia de democracia y derechos humanos, lo cual, posee mayor importancia sobre cualquier avance mencionado con anterioridad ya que impacta en la vida de todo gobernado.

El tema del presente trabajo, concierne a la labor del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); y su vínculo con derechos esenciales, especialmente el de acceso a la información. Ello, a raíz de la reciente propuesta del expresidente de México, licenciado Andrés Manuel López Obrador, quien, ha referido que las labores de dicho organismo pueden ser absorbidas por otras dependencias como lo son: la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, incluso se menciona a la Fiscalía Anticorrupción, justificando su postura con el argumento de que fue —tapadera—, —que cuesta mucho mantenerlo, no beneficia al pueblo—, en dos palabras, no sirve.

Es por ello que del análisis que se realizará en el presente artículo, trataré de dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿qué derecho o derechos humanos procura el INAI?, ¿sería un retroceso en materia de derechos humanos la desaparición del INAI?, ¿de qué forma afectaría la vida democrática de nuestro país la desaparición del INAI?, ¿son justificables los argumentos del titular del ejecutivo federal, en los que basa la desaparición de dicho organismo?

Es importante dejar en claro, como lo referí en el párrafo que antecede, “es un avance muy importante el contar con instituciones de tal carácter en nuestro país”, pero también implica muchos retos, no solo de los integrantes de dicho organismo, sino también de los demás poderes del Estado, participación de los gobernados e instituciones privadas, incluyéndonos a nosotros como juristas y servidores públicos.

I. Los derechos humanos y el sistema jurídico mexicano

Considero apropiado, hacer un preámbulo respecto de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico mexicano, ello, nos dará mucha luz para analizar, reflexionar y encontrar las respuestas que buscamos.

Muchos han sido los estudiosos del derecho, académicos, tribunales, e incluso políticos, que han aportado diversas definiciones de lo que debemos comprender por derechos humanos. Para Pérez Luño, los derechos humanos son “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales, deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.¹ Todo ser humano es *digno* de poseerlos, pero claro está, independientemente de su fundamento, lo más importante es hablar sobre su protección, tal como lo refiere Norberto Bobbio, “el problema de fondo en la actualidad, es no tanto el de justificarlos, como el de protegerlos, que es por tanto un problema ni filosófico ni jurídico, sino político”.²

El 10 de junio de 2011, nuestro sistema jurídico fue testigo de la publicación de una reforma constitucional en materia de derechos humanos, hoy a más de 10 años de vida, resulta menester recordar las obligaciones del Estado y los principios que rigen su observancia que, acorde a Robert Alexy, dichos principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.³ Así, tenemos que los principios que establece el párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Carta Magna son:

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de *promover, respetar, proteger y garantizar* los Derechos Humanos de conformidad con los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. En consecuencia, *el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos*, en los términos que establezca la ley.

La obligación de promover los derechos humanos, significa que el Estado tiene la obligación de asegurar que las personas conozcan tanto sus derechos como los mecanismos de defensa de éstos, pero también el deber de garantizar que sepan cómo ejercer mejor esos derechos.⁴

¹ Antonio E. Pérez Luño, *Derechos humanos, estado de derecho y Constitución*, p. 48.

² Norberto Bobbio, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, p. 128.

³ Robert Alexy, *Derechos sociales y ponderación*, p. 20.

⁴ Pedro Salazar Ugarte, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, p. 114.

Por su parte, la obligación de respetar los derechos humanos, menciona Sandra Serrano, constituye la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos, en tanto que implica no inferir o poner en peligro los derechos, y continúa diciendo que se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho y su cumplimiento es inmediato y exigible cualquiera que sea la naturaleza del derecho. Ninguno de los órganos pertenecientes al Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, local o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo y judicial), debe violentar los derechos humanos, ni por sus acciones ni por sus omisiones.⁵

Proteger, según la Real Academia Española, significa amparar, favorecer, defender a alguien o algo.⁶ De ahí deriva que la protección de los derechos humanos comprende que el Estado debe prevenir cualquier atropello a los derechos humanos de una persona y esto lo hará valiéndose de instrumentos legales que permitan su máxima protección. Es por ello que, cabe afirmar que no solamente basta con protegerlos en un ordenamiento legal, sino que también resulta indispensable que esta protección sea eficaz.

Por cuanto hace a la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos, constituye en el libre y pleno ejercicio de los mismos, observando las limitantes que la propia norma establece; es decir, debe velarse por su puesta en práctica, y en caso de que los derechos humanos lleguen a vulnerarse o a impedirse su pleno ejercicio, la persona tiene a su favor garantías, las cuales expresa el doctor Hernández Cruz, “son instrumentos que crea el propio orden jurídico y con los que cuenta el gobernado para poder defenderse ante terceros, sean éstos otros gobernados o la propia autoridad”.⁷

De lo anterior, podemos advertir que las obligaciones del Estado frente a los derechos humanos son indivisibles, no podemos comprenderlas de forma aislada cuando tienen identidad en el objeto que persiguen.

Ahora bien, en esta tarea, las autoridades, tendrán que observar los principios de: *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*.

Los juristas Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez, al referirse a estos principios, toman como base el dictamen senatorial del 7 de abril de

⁵ Sandra Serrano, *Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos*, p. 16.

⁶ Real Academia de la Lengua, “Proteger”.

⁷ Armando Hernández Cruz, *Eficacia constitucional y derechos humanos*, p. 52.

2010⁸ y en relación con el de universalidad, se señala que implica que los derechos humanos “corresponden a todas las personas por igual”. Es el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas. Respecto de interdependencia, refieren que, consiste en que cada uno de los derechos humanos, se encuentra ligado uno a otro y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados. Con relación al principio de indivisibilidad, advierten que éste se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Culminan exponiendo que la progresividad de los derechos humanos, establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de su retroceso o involución en esta tarea.⁹ Sobre este último hablaremos más adelante, pues a consideración personal, la propuesta del ejecutivo federal de desaparecer al INAI, contraviene notablemente este principio.

En relación con los deberes de reparación por parte del Estado, consistentes en *prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*, están encaminados a evitar la impunidad. Debemos recordar que a lo largo de muchos años y de luchas sociales, se ha logrado el reconocimiento de muchos derechos, lo que ha permitido avanzar en la protección de las libertades de las personas, se ha empoderado al ser humano y reconocido ampliamente su dignidad. Así las cosas, no bastaría con el reconocimiento de los derechos humanos, es necesario que el Estado deba resolver y esclarecer sobre las violaciones y con ello evitar futuros atropellos a los mismos.

Bien, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, fue un avance destacado de nuestro sistema jurídico nacional, gracias a lo cual todas las autoridades dentro de su actuar, deben observar y preponderar el respeto de los derechos humanos, tomando como base el cumplimiento irrestricto de los principios que enmarca nuestro pacto federal y los deberes para tal fin, por ello, es que consideré oportuno exponer este capítulo, para que sea más comprensible el desarrollo del presente trabajo.

⁸ Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, Núm. 3126-IV.

⁹ Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez, *La reforma constitucional sobre derechos humanos 2009-2011*, p. 99.

II. El acceso a la información pública, un derecho humano

Como analizamos en el apartado anterior, nuestro sistema jurídico ha sido enriquecido con un marco de respeto y protección de los derechos humanos, dentro de estos derechos se encuentra el de acceso a la información pública.

Para Escobar de la Serna, el derecho a la información, es un derecho social indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas, porque la información significa participación y un elemento constitutivo de ésta es la decisión. Agrega también, que la información es requisito e impulso para que el hombre individualmente considerado, adopte decisiones políticas que adquieran así un valor comunitario y concluye que informar es promover la participación.¹⁰

Pero, ¿cómo ha ido evolucionando el derecho de acceso a la información pública?, a continuación, lo expongo.

Quizá, el dato más remoto que se tiene respecto del reconocimiento del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas se plasma en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, específicamente en su artículo 19, donde quedó establecido: “La Sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a cualquier Agente público”.¹¹

Durante esa data, se le consideraba al derecho de acceso a la información solo una libertad relacionada con la libertad de expresión y opinión; sin embargo, a raíz de las grandes conquistas de los derechos sociales, muchos de ellos derivados de los movimientos revolucionarios, por ejemplo, la Revolución francesa o la Revolución mexicana, adquirieron el carácter de derechos fundamentales, inherentes a la persona.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 19, se estableció que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.¹²

De lo anterior, podemos deducir que el derecho de acceso a la información a lo largo de su historia, ha sido paulatinamente reconocido y potencializado,

¹⁰ Luis Escobar de la Serna, *Derecho de la información*, p. 78.

¹¹ Asamblea Nacional Constituyente Francesa, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

¹² Corte IDH, *Documentos y testimonios de cinco siglos*, p. 68.

pues cierto es que, se encuentra íntimamente ligado al derecho de libertad de opinión y de expresión, ya que al ser humano a efecto de que pueda ejercer libre y plenamente estos últimos, le resulta indispensable contar con la información necesaria o requerida; pero además, ésta debe ser veraz y actual, por lo que el Estado debe ser garante; solo así daría pauta a que el gobernado conciba, piense, delibere, opine y externe su parecer respecto de determinado tema de interés privado o público, esto es pieza fundamental en la vida democrática del país. Solo una persona bien informada, podrá conscientemente exponer sus ideas y pensamientos y ejercer libremente sus derechos.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto original del artículo 6º, señalaba: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.¹³ De lo que se desprende que únicamente se avocaba a la libertad de manifestación de ideas.

Es el 6 de diciembre de 1977, cuando a dicho precepto constitucional se le adiciona: “El derecho a la información será garantizado por el Estado”. Con ello, queda de manifiesto la calidad de garante que adopta el Estado para que brinde y facilite el derecho de acceso a la información a las personas. Al respecto mencionan Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, que, con esta adición se satisfacen dos cosas: primero, que todo gobernado tenga derecho a informarse sobre lo que acontece a su alrededor, y segundo, que el Estado garantice que así sea; sin embargo, no se especificó de qué modo debe el Estado garantizar este derecho, ni cómo la sociedad y los individuos pueden ejercerlo de manera concreta, de ahí que sea necesario expedir las bases convenientes en la legislación secundaria, en la inteligencia de que el derecho a recibir información por cualquier medio, es de vital importancia para actuar apropiadamente en todas las decisiones nacionales.¹⁴

El derecho humano contenido en este precepto, respecto del Estado, asume el doctor Elisur Arteaga, implica la obligación de su parte de proporcionar información con relación a la estructura, facultades, atribuciones, funcionamiento, actividades, proyecto y presupuesto de cada una de las dependencias que la integran, así como los sueldos, prestaciones y demás ingresos de los

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917.

¹⁴ Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, p. 454.

servidores públicos que laboran en la administración pública o particulares que están vinculadas a ella, y concluye que la información debe ser proporcionada a las personas físicas o morales que lo soliciten, de manera oportuna, completa, de buena fe y a través de los medios que la tecnología pone a su disposición.¹⁵

Posteriormente, por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de julio de 2007, surge el primer intento por plasmar los principios y bases que regían el derecho de acceso a la información, no fue sino hasta el 7 de febrero de 2014, donde quedaron establecidos constitucionalmente los principios y las bases que rigen el derecho de acceso a la información, los cuales son convergentes con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

No resulta óbice mencionar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la opinión consultiva OC-5/85, señaló que, el concepto de orden público del acceso a la información, reclama que dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.¹⁶ Sumado a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al respecto, ha sostenido que el derecho de acceso a la información “es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía ya que se pueden proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado, así como luchar contra males como la corrupción y el autoritarismo”.¹⁷

Con la jerarquía de derecho humano que reviste el acceso a la información pública, y esa evolución desde 1977 hasta nuestros días, tomando como parámetro lo analizado en el subíndice anterior, es importante resaltar dos cuestiones, la primera de ellas se relaciona con las obligaciones del Estado y la segunda con los principios de los derechos humanos, y me explico.

El acceso a la información, es un derecho humano. Al ser concebido así, el ejecutivo y todas las demás autoridades, tienen la obligación de respetar y protegerlo, ello, en estricta observancia de los principios que los rigen, espe-

¹⁵ Elisur Arteaga Nava, *Garantías individuales*, pp. 575-576.

¹⁶ Corte IDH, Opinión obligatoria de periodistas OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.

¹⁷ CIDH, “Mujeres periodistas y salas de redacción”, un informe sobre la situación que enfrentan las mujeres periodistas en las Américas”.

cíficamente el de interdependencia y progresividad. Con las manifestaciones y propuestas del entonces presidente de la República Mexicana, es evidente que se aparta de sus obligaciones como autoridad, pues se pone en peligro el derecho de acceso a la información, imposibilitando su goce y ejercicio, además, de ser un retroceso inimaginable que impactaría de forma negativa a otros derechos humanos y al Estado democrático. Ante ello, cabe resaltar que el acceso a la información está íntimamente relacionado con el ejercicio de otros derechos humanos, tanto en el ámbito personal como en el ámbito colectivo, por ejemplo: conocer por qué pago tal cantidad de impuesto o de servicio eléctrico (personal), hasta en qué se gasta el Estado ese impuesto y qué obra hizo con esos dineros (colectivo o social), incluso, para expresar mis ideas, puntos de vista u opiniones bien informado. Es así como el derecho de acceso a la información, permite tener una postura más activa en un país democrático como el nuestro y que la participación de la ciudadanía sea mejor y bien informada.

III. El Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Hans Kelsen afirmaba que, cuando se habla de los tres poderes del Estado, la palabra “poder” es entendida en el sentido de una función del Estado y entonces se admite la existencia de funciones estatales distintas,¹⁸ lo que conocemos como poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial. Esta división de poderes del Estado desde su concepción, sirvió como equilibrio y distribución de competencias, también para que el poder no recayera en un solo ente.

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo instauro: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. Sin embargo, derivado de los abusos de poder, los reclamos sociales, que en determinados casos un poder se ostente como juez y parte en transparentar sus actos o resultados, la corrupción e impunidad, surge la necesidad de crear órganos de control constitucional, cuyas características medulares sean la autonomía e independencia, a efecto de que velen por la imparcialidad y transparentar a los gobernados cualquier acto o resultado derivado de sus funciones o facultades.

¹⁸ Hans Kelsen, *Teoría general del derecho y del estado*, p. 302.

Con la sociedad civil moderna, surgen los Órganos Constitucionales Autónomos, concebidos como el puente que comunica éticamente a la familia y el Estado, donde la libre acción del individuo se manifiesta ya no solo como el objeto de construcción de lo político, sino como paso obligado del desarrollo humano.¹⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 32/2005, menciona que los Órganos Constitucionales Autónomos, surgen en Europa y se expanden por Asia y América, con una nueva idea de equilibrio constitucional y con ello evoluciona la concepción de la teoría de la división de poderes.²⁰

Como he referido, los Órganos Constitucionales tenían desde sus orígenes la idea central de establecer órganos para la defensa de los derechos fundamentales, para ello, era necesario fueran reconocidos constitucionalmente y que además se les dotara de autonomía e independencia para de esta forma alcanzar los objetivos que se requerían, los cuales si bien es cierto eran diversos a los de los poderes del Estado, tendría que existir una coordinación. Con ello, no quiere decir que se reste poder a los entes legislativo, ejecutivo y judicial, sino al contrario, coadyuvar con ellos en una o algunas tareas específicas, que den certeza y transparencia a los habitantes del Estado.

Sostiene el doctor Miguel Carbonell, que las principales características de los Órganos Constitucionales Autónomos son:²¹

- a) Órganos creados de forma directa por el texto constitucional.
- b) Cuentan con una esfera de atribuciones constitucionalmente determinada, lo cual constituye una “garantía institucional” que hace que tal esfera no esté disponible para el legislador ordinario (esto significa que la ley no podrá afectar ese ámbito competencial garantizado por la Constitución y deberá asegurarlo y dotarlo de efectividad a través de normas secundarias).
- c) Llevan a cabo funciones esenciales dentro de los Estados modernos.
- d) Aunque no se encuentran orgánicamente adscritos o jerárquicamente subordinados a ningún otro órgano o poder, sus actos y resoluciones son revisables por las instancias jurisdiccionales.

¹⁹ Friedrich Hegel, *Filosofía del derecho. Antología de textos de teoría política y de gobierno II*, p. 767.

²⁰ Filiberto Ugalde Calderón, “Órganos constitucionales autónomos”, p. 254.

²¹ Miguel Carbonell, *Elementos de derechos constitucional*, p. 105.

Los tipos de autonomía que los distinguen, acorde a lo apuntado por Ugalde Calderón son las siguientes:²²

- Autonomía técnica: Se refiere a los procedimientos que siguen a efecto de atender los asuntos específicos que le fueron asignados.
- Autonomía orgánica o administrativa: Es decir, que no dependen jerárquicamente de algún otro poder.
- Autonomía financiera o presupuestaria: La facultad de disponer sobre sus recursos económicos que le son asignados para el cumplimiento de sus funciones.
- Autonomía normativa: La facultad de emitir sus propios lineamientos, reglas y políticas, relacionadas con su organización y administración interna.
- Autonomía de funcionamiento: Se refiere a que no exista impedimento para que el órgano realice las actividades que le han sido constitucionalmente encomendadas.
- Autonomía plena: autonomía total.

Como hemos visto los Órganos Constitucionales Autónomos emanan directamente del texto constitucional, con la finalidad de realizar una tarea específica, que además no tienen alguna relación de subordinación jerárquica u orgánica respecto de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial de alguna índole. Sin embargo, cierto es que no deben tener relación de subordinación respecto de los demás poderes de la unión, pero están obligados a mantener una relación de coordinación para alcanzar sus fines.

Así las cosas, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fue el resultado de la evolución del derecho de acceso a la información, era necesario existiera un organismo garante de dicho derecho, pues atribuirles esta potestad a los poderes tradicionales, causaría suspicacia evidentemente en la rendición de cuentas, lo que afectaría a la veracidad o sensatez de los resultados.

En este contexto, apunta el doctor Virgilio Ruiz, desde el momento en que a la información se le reconoce calidad de derecho, no pueden ser ya toleradas sus estructuras y prácticas capaces de convertirla en instrumento

²² *Ibid.*, p. 258.

de explotación de multitud de conciencias alineadas con fines de lucro o de poder. Y agrega, el derecho a una información exacta puede satisfacerse más plenamente si se niega a los grupos capitalistas el dominio de las fuentes de información. Pero de esto, no se sigue que el Estado sea poseedor del monopolio de la información, lo cual tampoco sería *per se*, garantía para el goce pleno del derecho a una verdadera y adecuada información por parte de los ciudadanos.²³

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un Órgano Constitucional Autónomo, garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales:

- El acceso a la información pública y,
- El derecho de protección de datos personales.

Tiene su fundamento constitucional en lo establecido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en la Declaración de los Derechos Humanos, esta última plantea tres vertientes:

1. Derecho a informarse, que se encuentra relacionado con la posibilidad de acceso a la información.
2. Derecho a informar, que se pueda dar uso a dicha información y,
3. Derecho a ser informados, requerir a los entes públicos la información.

Al respecto, la doctora Iliana Hidalgo apunta que el INAI, tiene como objetivo garantizar que los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, sindicatos, así como cualquier autoridad en el ámbito federal o persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad entregue la información pública que se solicite, además el uso adecuado de los datos personales, así como el ejercicio y tutela de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, vinculantes a toda persona respecto de su información proporcionada o en manos de las autoridades o entes particulares.²⁴

La evolución del INAI, ha sido muy similar a la del derecho de acceso a la información pública, ha sido progresiva, pues era necesario para garan-

²³ Virgilio Ruiz Rodríguez, *El derecho a la libertad de expresión e información en los sistemas europeo e interamericano. Atención especial en la garantía de rectificación comparada para el ciudadano español y el mexicano*, p. 204.

²⁴ Ileana Hidalgo Rioja, *Derecho a la protección de datos personales. Nuestros derechos*, p. 27.

tizar un efectivo acceso a la información pública, un organismo independiente y que además tuviese las condiciones legales, materiales y humanas que permitieran no subordinarse a algún interés político de cualquiera de los poderes tradicionales, por lo que en el año 2014 fue reconocido constitucionalmente como un Órgano Constitucional Autónomo, al que le cobijan las características que he expuesto en líneas anteriores, y en 2016, se amplía el catálogo de competencia de este organismo, lo que le fortalece jurídicamente a la luz de los derechos humanos, pues establece procedimiento para hacer efectivo y garantizar el goce y ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción VIII, establece la existencia de un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales. Además, señala el siguiente párrafo, que dicho organismo se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

El 4 de mayo de 2015, fue publicada la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, novedosa y que señala la competencia de los distintos organismos garantes (locales y federales), además, establece las bases mínimas que rigen los procedimientos que garantizan el acceso a la información pública, como recursos, refiere la función del Sistema Nacional de Transparencia, su constitución, los principios que lo rigen, las sanciones, la coordinación que se realice entre las distintas instancias, para contribuir a la transparencia, la promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad. De lo anterior, es notable resaltar que, en el ejercicio de este derecho, comprende desde los programas de difusión, el archivo que deben tener los sujetos obligados para la conservación y localización de la información, la existencia de una Plataforma Nacional de Transparencia, que permita una búsqueda fácil y eficaz de la información a través del uso de las tecnologías.

El INAI se integra por siete comisionados, los cuales son nombrados por la Cámara de Senadores, los comisionados durarán en su encargo siete años, prevaleciendo la equidad de género en su conformación, entre los comisionados, se designará al comisionado presidente, quien durará en tal encargo tres años, con la posibilidad de ser reelecto. Además, el INAI cuenta con un consejo consultivo, cuya función es la opinión sobre el programa anual de trabajo, presupuesto, emitir observaciones para el mejor funcionamiento del organismo garante, entre otras.

Adicionalmente a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se cuenta con la Ley Federal y las leyes locales en la materia, las cuales también buscan potencializar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en su ámbito de competencia.

El acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.²⁵ Para lo cual, la Ley General y el Instituto, han establecido mecanismos para garantizar su efectivo ejercicio, cuestión que incluso le ha merecido al INAI reconocimiento internacional:

- Sistema Nacional. Está conformado por el INAI, los demás organismo garantes de las entidades federativas, la Auditoría Superior de la Federación, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuya función principal es la coordinación de estas instancias para contribuir a la transparencia y acceso a la información, ello a través del establecimiento de programas para la promoción, investigación y difusión, acceso a grupos en situación de vulnerabilidad, sistematización y conservación de archivos que permitan localizar la información, uso de tecnologías e implementación de ajustes razonables, capacitación del personal y la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras.
- Plataforma Nacional. Es una plataforma electrónica, que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones para los sujetos obligados y los organismos garantes.

Es preciso señalar que, como todo derecho humano, el de acceso a la información no es absoluto, tiene sus limitantes, lo cual se refiere a aquella información clasificada como reservada o confidencial. Esta información bá-

²⁵ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, artículo 4º.

sicamente se relaciona con temas de seguridad y defensa nacional, estabilidad económica y financiera del país, la afectación al debido proceso, riesgo de la vida, seguridad o salud de cualquier persona son razones legales.²⁶

El periodo que se tendrá como reservada será de cinco años, el cual podrá ampliarse por el mismo tiempo cuando se justifique que subsiste la causa y que ésta, representa un riesgo de daño significativo al interés público o a la seguridad nacional. Sin embargo, la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, no podrá clasificarse como información reservada.

También la información podrá ser clasificada como confidencial, cuando contenga datos personales o sensibles concernientes a una persona identificada o identificable.

Por cuanto hace a los principios que rigen el funcionamiento del INAI, previstos en el artículo 8° de la Ley General, los cuales comulgan con el ejercicio de cualquier otro derecho humano, considero uno más, gratuidad. Pues si bien es cierto, el artículo 17 de la ley en comento, establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Es necesario dejar en claro a los gobernados que solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, no debe ser a costa de los individuos y quizás lo único que debiese contemplar un costo es el dispositivo o material con que se entregue, siendo esto una excepción.

En lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y 25/2018, estableció que el acceso a la información no debía tener obstáculos o barreras como lo es el costo de acceso a la información, y el cobro de los materiales donde se brinda esa información debe ser proporcional y accesible, es decir un parámetro razonable en el costo.²⁷ De esta manera, ningún cobro será arbitrario y que en un momento determinado podría hacer inaccesible el ejercicio de este derecho.

Ahora bien, ya hemos analizado hasta este momento que en efecto desde la óptica de los derechos humanos y la evolución de estos, el de acceso a la información, el cual es reconocido como tal en nuestro pacto federal y en

²⁶ *Ibid.*, artículo 113.

²⁷ Justicia TV, “SCJN publica sentencia del Pleno en la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018”.

ordenamientos internacionales, y que para ello surge el INAI, cuya función primordial es garantizar su ejercicio, queda verificar si estas funciones las puede realizar otra entidad gubernamental como las que propuso el expresidente de México y que además dijo que el Instituto —no sirve—, además que genera un gasto innecesario.

Bien, como se mencionó en párrafos precedentes, fue precisamente la necesidad de contar con un órgano autónomo e independiente, que sirviera de contrapeso a los demás poderes de la Unión, el que dio origen al INAI, exclusivamente para que atendiera esas tareas que la Constitución le encomendaba y con ello evitar manipulaciones, alteraciones, omisiones en la rendición de cuentas y acceso a la información pública requerida por los gobernados. Al ser un Órgano Constitucional Autónomo, permite solicitar a las diversas instancias de los demás poderes y sujetos obligados, la información que se requiera, porque su función tiene como base la coordinación con los poderes de la Unión, cuestión que definitivamente no podría realizar la Secretaría de la Función Pública, ya que esta última, tiene como función primordial vigilar que los servidores públicos federales se apeguen a la legalidad durante el ejercicio de sus funciones, promueve el cumplimiento de los procesos de control y fiscalización del gobierno federal, dirige y determina la política de compras públicas de la Federación, realiza auditorías sobre el gasto de recursos federales y opera el Servicio Profesional de Carrera. Además de tener objetivos diversos, se transgrediría el principio de división de poderes, pues no da cabida a que una instancia del poder ejecutivo, obligue por ejemplo al poder legislativo a la rendición de cuentas.²⁸

Por su parte la Auditoría Superior de la Federación, tiene como misión fiscalizar la cuenta pública mediante auditorías que se efectúen a los tres poderes de la Unión, a los Órganos Constitucionalmente Autónomos, a las entidades federativas y municipios del país, así como a todo ente que ejerza recursos públicos federales, incluyendo a los particulares.²⁹ En la misma tesitura la Fiscalía Anticorrupción, tiene como objetivo investigar las conductas cometidas por servidores públicos en materia de corrupción.³⁰ Al respecto de estas dos últimas entidades, si bien es cierto cuentan con autonomía, también lo es que,

²⁸ Gobierno de México, Secretaría de la Función Pública.

²⁹ Cámara de Diputados, Auditoría Superior de la Federación.

³⁰ Sistema Nacional Anticorrupción.

no son entes especializados en materia de acceso a la información, y el hecho de querer darles competencia en ello, sería un retroceso, pues generaría más gastos de recursos humanos, materiales y legales, teniendo que hacer diversas modificaciones a la ley, pero además, la tarea de garantizar el derecho de acceso a la información, no es tarea fácil, por eso requiere de un organismo exclusivo para su garantía y ese ya existe constitucionalmente.

Ahora, con relación a que el Instituto no sirve y genera un gasto innecesario. Es importante exponer que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, garantiza que cualquier autoridad en el ámbito federal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y sindicatos; o cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, sean transparentes y entreguen la información pública que les haya sido solicitada por alguna persona, sin que esta última tenga que justificar su interés. Acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Ley General, cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar a la Ley General;
- II. Resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de los sujetos obligados en el ámbito federal;
- III. Resolver los recursos de inconformidad interpuestos por los particulares en contra de los órganos garantes locales que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información pública;
- IV. Resolver de oficio o a petición de los órganos garantes locales los recursos de revisión, que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten;
- V. Encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia;
- VI. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales;
- VII. Promover controversias constitucionales;
- VIII. Imponer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones;
- IX. Suscribir convenios con los órganos garantes locales o los sujetos obligados, con el objeto de vigilar el cumplimiento del acceso a la información;

X. Presentar a la Cámara de Senadores, un informe anual de actividades y de la evaluación general en la materia.

En esta tesitura, por ejemplo, en el siguiente esquema se mostrará el número de solicitudes de acceso a la información, que a través del sistema de solicitudes de acceso a la información recibió el INAI, en el periodo de octubre de 2003 a septiembre de 2022.³¹

Año	2003*- Sep. 2018		Oct. 2018 - Sep. 2019		Oct 2019 - Sep. 2020		Oct 2020 - Sep. 2021		Oct 2021- Sep. 2022		Total	
	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%	Núm.	%
Solicitudes de información pública	1,703,333	82.2	279,984	86.2	237,062	83.9	285,002	86.9	314,435	83.2	2,819,816	83.3
Solicitudes de datos personales	369,196	17.8	44,777	13.8	45,410	16.1	43,114	13.1	63,435	16.8	565,932	16.7
Total de solicitudes	2,072,529	100	324,761	100	282,472	100	328,116	100	377,870	100	3,385,748	100

Fuente: INAI, Secretaría de Acceso a la Información, 2022. Dirección General de Evaluación, con datos del Sistema INFOMEX Federal del SISAI de la PNT e información proporcionada por los sujetos obligados del ámbito federal. Nota: Los porcentajes totales pueden variar debido al redondeo de decimales. * A partir del 12 de junio.

Durante el periodo de 2021-2022, fue en incremento, tal como se observa en la siguiente gráfica, correspondiente al informe de actividades de dicho Instituto.³²

Lo anterior corrobora, que la labor del INAI, como ente especializado en materia de acceso a la información, además de ser muy relevante, es en gran cantidad en solo un año de trabajo, ello sin contar lo relativo a los datos personales y los recursos resueltos y demás tareas que la ley le confiere.

Resultaría evidente, que con tal carga de trabajo el presupuesto destinado para este organismo, que tiene en sus manos uno de los derechos más importantes para la vida democrática del país, fuera ejemplar, sin embargo, no lo es. A raíz de que asumió el cargo entonces titular del ejecutivo, Andrés Manuel López Obrador, una de las instituciones que se ha visto afectada con la disminución en su presupuesto, es el INAI, como veremos a continuación.³³

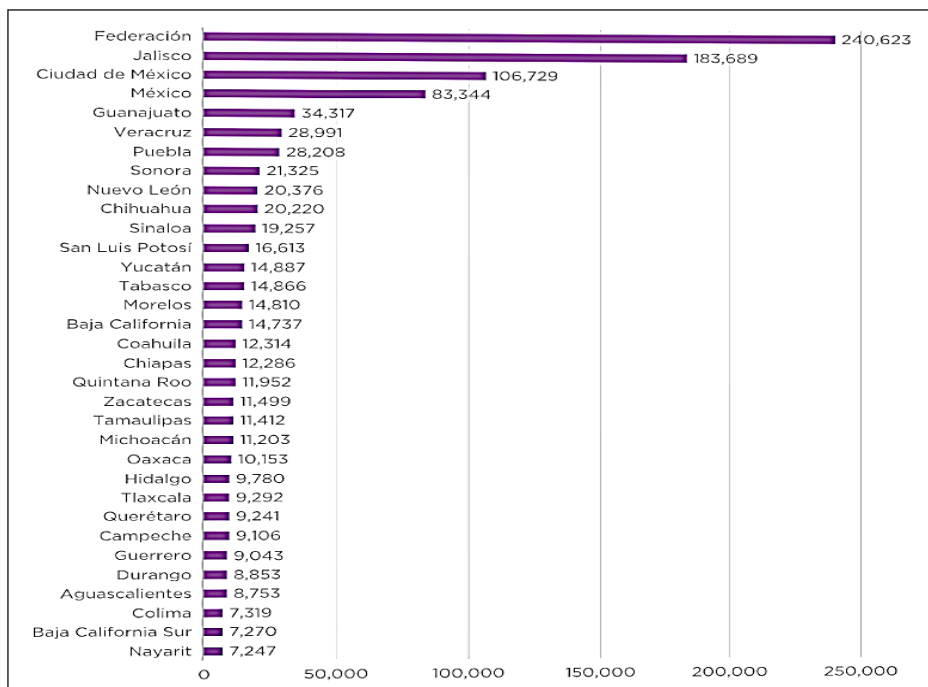
³¹ INAI, "Solicitudes de acceso a la información pública".

³² INAI, *Informe de labores 2022*.

³³ *Loc. cit.*

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Solicitudes de acceso a la información ingresadas en el SISAL 2.0 a las entidades federativas en el período octubre 2021-septiembre 2022



Fuente: INAI, Secretaría Ejecutiva, 2022. Dirección General de Tecnologías de la Información, y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, con información de la base de datos de la PNT.

Año	Presupuesto
2018	\$1,098,478,640
2019	\$900,151,692
2020	\$877,435,005
2021	\$905,335,647

Ahora bien, por cuanto hace a las percepciones de los servidores públicos del INAI, se presentan los siguientes datos correspondientes al año 2021:³⁴

³⁴ Presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2024. La percepción ordinaria neta mensual corresponde a la cantidad que perciben los servidores públicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, una vez aplicadas las

Anexo 23.12. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Anexo 23.12.1.A. Límites De Percepción Ordinaria Total en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (netos mensuales) (pesos) 2024.

Tipo de personal	Nivel		Sueldos y Salarios		Prestaciones en Efectivo y en Especie		Percepción Ordinaria Total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
PERSONAL DE MANDO Y ENLACE/HOMÓLOGOS								
Comisionado Presidente / Comisionados		HB1		116,937		35,985		152,922
Secretario		KB2		106,841		23,837		130,678
Director General / Jefe de Ponencia / Contralor		KA4		100,262		22,371		122,633
Secretario de Ponencia	MD1	MD5	76,793	94,430	17,668	21,072	94,461	115,502
Director de Área	MC2	MC5	64,558	81,294	15,187	18,554	79,745	99,848
Subdirector de Área	NC2	MB2	41,465	57,932	10,230	13,876	51,695	71,808
Jefe de Departamento / Consultor / Auditor	OC3	NB2	26,047	35,653	7,524	9,392	33,571	45,045
Enlace / Proyectista / Asesor	PC1	OB6	16,073	23,716	5,926	7,536	21,999	31,252
Secretaria	PC3	OD3	18,286	26,440	6,856	8,495	25,142	34,935
Chofer	OB1	OB5	14,599	22,659	6,049	7,785	20,648	30,444
Auxiliar Administrativo	PA1	PA6	12,840	17,807	5,715	6,752	18,555	24,559

Con base en esta información, se percibe que los sueldos y salarios que adquiere el personal que labora en el Instituto, son muy similares a los de cualquier otra dependencia. Situación que denota que, en caso de desaparecer el INAI y que esas tareas las realice otra instancia como las que se pretende y

disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio 2023, p. 123, Acuerdo mediante el cual se aprueba el Manual de Percepciones de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

los servidores públicos sean reinstalados, no representaría un ahorro notable, incluso hasta podrían aumentar los costos si se considera la carga de trabajo y una nueva infraestructura técnica, legal y material.

IV. Experiencia en el Derecho Comparado

De acuerdo con la legislación nacional en la materia, nuestro sistema de acceso a la información pública es muy similar al de Suecia, que es el país pionero en reconocer el derecho de acceso a la información, esto con la promulgación de la Ley de Libertad de Prensa y Expresión y del Derechos a Acceso a Documentos Públicos de 1776.³⁵

Este país nórdico tiene como método de acceso a la información un símil al nuestro, por ejemplo: el hecho que cualquier persona que desee acceder a la información del gobierno puede hacerlo, además, el acceso a la información es anónima, no se requiere proporcionar el nombre del peticionario, ni tampoco que justifique el motivo de la solicitud. Siendo que, al día de hoy, Suecia es uno de los países donde más se respeta y reconoce dicho derecho humano de acceso a la información pública, si bien es cierto ha pasado mucho tiempo desde su reconocimiento y promulgación, aún es perfectible su legislación, esto quiere decir que, nuestro país tiene muchas posibilidades de éxito en la materia, pues hasta 2024 lo hemos tenido, como gráficamente se expuso en líneas anteriores.

V. Conclusiones

Una vez que hemos desarrollado y analizado los puntos que se abordaron en el presente trabajo, a la luz de la propuesta hecha por el expresidente de la República Mexicana Andrés Manuel López Obrador y que sostiene la actual presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, podemos concluir que no resulta idónea ni mucho menos legitimada la desaparición del INAI, de igual forma, podemos dar respuesta a las interrogantes establecidas en la introducción, al tenor de las siguientes consideraciones:

³⁵ María D. Montero Caro, “El derecho de acceso a la información pública desde el prisma constitucional”.

- Al derecho humano de acceso a la información pública, le reviste el principio y característica de progresividad, por lo que la lucha que ha culminado con tal reconocimiento en nuestra Carta Magna y que para su garantía fue creado el INAI, no puede verse mermado, esto es, pensar siquiera en la desaparición del Instituto contravendría el principio de progresividad, representaría un retroceso, no se justificaría.
- La desaparición del INAI, afectaría la democracia del país, pues claro está, que, al ser reconocido como Órgano Constitucional Autónomo, se debe a su independencia y autonomía, lejano de cualquier injerencia por alguno de los demás poderes de la Unión, cuyo sentido de existencia, es garantizar los derechos humanos que le han sido encomendados y cumplir una función especializada, que permita dar transparencia e información a los gobernados, de cada uno de los sujetos obligados.
- No son justificables los argumentos para siquiera pensar en la desaparición del INAI, y que las funciones que le han sido encomendadas las atraiga la Secretaría de la Función Pública o la Auditoría Superior de la Federación, incluso la Fiscalía Anticorrupción, ya que como se analizó, cada una de estas lleva a cabo tareas distintas, y que, como también se expuso, la tarea del Instituto es demasiado compleja y requiere no solamente especialización en la materia, sino además un presupuesto digno para cumplir eficaz y eficientemente con la población solicitante.
- Contrario a los posicionamientos del anterior titular de ejecutivo federal, el INAI, si sirve, tal es así que ha brindado servicio a los gobernados, a través del Sistema Nacional y de la Plataforma Nacional, y hoy en día desde cualquier portal de internet puede ser solicitada al sujeto obligado (dependencia de gobierno, por ejemplo) cualquier información, además de tener acceso a los organigramas, percepciones de cada uno de los servidores públicos, sin necesidad de justificar dicha petición y ésta sea atendida, aunado a ello establece recursos por posibles omisiones o negaciones.
- Ahorro en los presupuestos, muy difícilmente podría verse. Como hemos visto, las percepciones de los funcionarios y servidores públicos del Instituto, son muy similares a la de otras dependencias gubernamentales, incluso locales, y el hecho de reinstalar a los colaboradores en otra dependencia, evidentemente significaría pagarles un sueldo. Por el con-

trario, dicha reasignación requeriría, más espacios físicos, la creación de más plazas, mayores recursos materiales y capacitación al personal en la materia, sin dejar de mencionar el gran impacto que originaría la pérdida en la especialización que se requiere para garantizar el derecho humano de acceso a la información.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Alexy, Robert. *Derechos sociales y ponderación*. Madrid-México, Fontamara, 2017.
- Arteaga Nava, Elisur. *Garantías individuales*. México, Oxford, 2016.
- Bobbio, Norberto. *El problema de la Guerra y las Vías de la Paz*. Jorge Binaghi (trad.), Barcelona, Gedisa, 2000.
- Carbonell, Miguel. *Elementos de derechos constitucional*. México, Fontamara, 2006.
- Corte IDH. *Documentos y testimonios de cinco siglos*. Colección Manuales, México, 1999.
- Escobar de la Serna, Luis. *Derecho de la Información*. 3a ed., Madrid, Dykinson, 2004.
- Fix-Zamudio Héctor y Salvador Valencia Carmona. *Derecho Constitucional Mexicano y comparado*. 4a ed., México, Porrúa, 2005.
- García Ramírez, Sergio y Julieta Morales Sánchez. *La reforma constitucional sobre derechos humanos 2009-2011*. México, Porrúa y UNAM, 2015.
- Hegel, Friedrich. *Filosofía del Derecho. Antología de textos de teoría política y de gobierno II*. México, ITESM, 1960.
- Hernández Cruz, Armando. *Eficacia constitucional y derechos humanos*. Colección sobre la protección constitucional de los Derechos Humanos, fascículo 17, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2015.
- Hidalgo Rioja, Ileana. *Derecho a la protección de datos personales. Nuestros derechos*. México, IIJ-UNAM e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Cultura, 2018.
- Kelsen, Hans. *Teoría general del derecho y del estado*. México, UNAM, 1995.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*. Tecnos, Madrid, 2003.
- Ruiz Rodríguez, Virgilio. *El derecho a la libertad de expresión e información en los sistemas europeo e interamericano. Atención especial en la garantía de rectificación comparada para el ciudadano español y el mexicano*. México, Universidad Iberoamericana, 2011.
- Salazar Ugarte, Pedro (coord.). *La reforma constitucional sobre Derechos Humanos. Una guía conceptual*. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del IIJ-UNAM. México, 2014.

Serrano, Sandra. *Obligaciones del estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos*. Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del IIJ-UNAM, México, 2013.

Legislación

Acuerdo mediante el cual se aprueba el Manual de Percepciones de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicado el 29 de febrero de 2024 en el *Diario Oficial de la Federación*. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5718464&fecha=29/02/2024&print=true

Cámara de Diputados. *Gaceta parlamentaria*. año XIV, Núm. 3162-IV, 15 de diciembre de 2010. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/dic/20101215-IV.html#Dic-tamenesaD>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación*; texto original. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 20 de mayo de 2021.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 9 de mayo de 2016 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 01 de abril de 2024.

Hemerográficas

Ugalde Calderón, Filiberto. “Órganos constitucionales autónomos”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Núm. 29, México, 2010.

Electrónicas

Asamblea Nacional Constituyente francesa. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, publicada el 26 de agosto de 1789. https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Cámara de Diputados. Auditoría Superior de la Federación. <https://www.asf.gob.mx/Default/Index>

CIDH “Mujeres periodistas y salas de redacción”, un informe sobre la situación que enfrentan las mujeres periodistas en las Américas”. 12 de octubre de 2022. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp>

_____. Opinión obligatoria de periodistas OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

Gobierno de México, Secretaría de la Función Pública. <https://www.gob.mx/sfp>

INAI. Informe de labores 2022. https://micrositios.inai.org.mx/informesinai/#dear-flip-df_120/283/

- _____, “Solicitudes de acceso a la información pública”. *Informe de labores 2022*. <https://micrositios.inai.org.mx/informesinai/wp-content/uploads/2023/02/Capi%E2%95%A0utulo-01.pdf>
- Justicia TV. “SCJN publica sentencia del Pleno en la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018”. *YouTube*, 16 de mayo de 2019. https://www.youtube.com/watch?v=GDQQ2JCjG_A
- Montero Caro, María Dolores. “El derecho de acceso a la información pública desde el prisma constitucional”. *Métodos de información*, Vol. 11, Núm. 21, España, Universidad de Rioja, 2020. <https://www.metodosdeinformacion.es/mei/index.php/mei/article/view/IIMEI11-N21-059082/1015#:~:text=El%20pa%C3%ADs%20pionero%20en%20reconocer,pol%C3%ADtico%20y%20sacerdote%20Anders%20Chydenius>.
- Real Academia de la Lengua. “Proteger”. <https://dle.rae.es/proteger>
- Sistema Nacional Anticorrupción. <https://www.sna.org.mx/>

